



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal – Reivindicatorio
DEMANDANTE	Sonia Ospina De Naranjo y Otros
DEMANDADO	Juan David González Ospina y Otros
RADICADO	050013103009- 2021-000361 -00
DECISIÓN	Decreta desistimiento tácito

Mediante providencia del 26 de enero de 2023¹, se requirió a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, procediera a integrar el contradictorio, so pena de dar aplicación a la figura procesal contemplada en el artículo 317 de C.G.P., esto es, declarar el desistimiento tácito.

Dicho plazo **feneció el 10 de marzo de 2023** sin que, a la fecha, se realizara la notificación del extremo pasivo de la litis, carga impuesta que buscó el impulso del proceso a la etapa siguiente, por lo que, esta dependencia judicial dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G. del Proceso, que reza en su numeral 1°:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá costas. (...)” (Negrilla para resaltar).

Decisión que se toma a su turno, con apoyo de la Sentencia de Unificación jurisprudencial proferida por la Corte Suprema de Justicia STC 11191-2020, diada el 9 de diciembre de 2019, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, que sobre el tema de desistimiento tácito explicó:

*“...Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. **De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que***

¹ Archivo digital Nro. 06



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. (...)”² (Negritillas y subrayas para resaltar).

Adicional, la medida cautelar de inscripción de la demanda, pese a haber sido decretada y remitido el oficio para su registro ante la Ofc. de IIPP, como consta en archivo digital 08. a 08.1.1. del expediente digital, la parte demandante no procuró la misma. En ese orden no existe elemento de prueba que indique gestión adicional para su perfeccionamiento, por lo que, da lugar a entender el desistimiento tácito que se analiza.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso verbal con pretensión reivindicatoria, por configurarse la institución del DESISTIMIENTO TÁCITO, como así quedó expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de la medida cautelar que aquí fue decretada, a saber, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 001-363155. Ofíciase en dicho sentido.

TERCERO: Sin **CONDENA** en costas, por cuanto no se causaron.

CUARTO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI/BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ

² Advirtiendo la misma Corporación en otro de sus apartes: “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de **fuerza mayor**, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)”

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b5e04db5e46dc792d9fe261ec049348b8f4f18d46b2b3e40559e7edd3ad6d7**

Documento generado en 15/03/2023 02:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>